

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232020 00339 00**

Se reconoce personería a la abogada **KENDA LUCÍA CALDERA GARAVITO**, como apoderada de **ANA SIFORA LUGO CASTAÑEDA** en los términos y para los fines del poder allegado.

Por secretaria, remítasele link del plenario a la apoderada de la parte actora, para que extraiga la documental que sea de su interés.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910357b6e533e6f454d74b44fdf88f3b7c1b24879dad98655f81511c9d6b1c03**

Documento generado en 20/02/2024 05:48:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232022 00091 00**

No se accede a lo solicitado en el escrito que antecede, toda vez que el profesional en derecho para el día de la diligencia previamente programada puede hacer uso de las amplias facultades otorgadas en el poder otorgado por la ciudadana **María Camila Giraldo Piedra**, conforme lo dispone el artículo 75 de nuestra normativa procesa civil.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ab56522c6db0ce11ac3f9caeabeb9538bf7072f1a9f0019dcea96df51e7369**

Documento generado en 20/02/2024 05:48:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232022 00137 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, la orden de archivo de la noticia criminal 110016000028202200212 que emitió en setiembre 22 de 2023 Fiscalía General de la Nación, por la denuncia por homicidio culposo de María Fernanda Mancera Castro contra Octavio Cárdenas Parada y Jeyme Giselle Rodríguez Tautiva; documental allegada por la apoderada de la parte pasiva (posiciones 59/61) y cuyo valor probatorio será analizado en el momento procesal correspondiente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a302e0fad757d8e379886568cba2c0500791685e29ab21ddadb1b055f3dd37f**

Documento generado en 20/02/2024 04:11:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232022 00151 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora, pone en conocimiento que la entrega de los inmuebles objeto de la litis ya se perfeccionó, se tiene por cumplido lo ordenado a numeral segundo del proveído de enero 18 de 2023; por lo tanto, en su oportunidad archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7c3d8792d436121e919db507bc926dd961c0455a2fbd1bceacdc1ff0cbee1**

Documento generado en 20/02/2024 05:47:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00020 00 – Cd 3 Nulidad

Bastántesele al abogado Edilberto Vaca Melo como apoderado de los demandados Olga Lucia y Juan Alejandro Lozano Bernal, en los términos y para las facultades del poder allegado (folios 10/16 posición 11).

I. ASUNTO

Resolver la solicitud de nulidad elevada por el extremo pasivo (1/11 C2).

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Se aduce la indebida notificación de los demandados, porque se les remitió bajo los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pero en la demanda inicial no se indica ningún correo electrónico para notificarlos, solo la dirección física incompleta pues no se indica el número del apartamento cuya división se deprecia, y además desconocen si el escrito de demanda integrada indica algún correo electrónico para notificarlos.

Que en honor a la verdad, confiesa la señora Olga Lucia Lozano Bernal suministró al apoderado del actor su dirección de correo electrónico en noviembre 27 de 2023, no así del demandado Juan Alejandro Lozano Bernal, pues este nunca le suministró tal información al actor o a su apoderado, aclarando que su correo es sverige.Jalb@gmail.com.

Señala que la notificación electrónica anunció el envío de «a) *Demanda*; b) *Auto inadmisorio demanda*; c) *Subsanación demanda*; d) *Auto admisorio de la demanda*; e) *Certificado de tradición* f) *Escritura Pública del inmueble objeto de la demanda*; g) *Certificado catastral*; i) *Impuesto predial*; j) *Avalúos perito*; y, k) *Poder*»; empero, el actor se sustrajo de allegar con el mensaje de datos el auto inadmisorio, el escrito de la demanda integrada y firma del apoderado en el poder a él otorgado; que los archivos allegados nada tienen que ver con la providencia que se pretende notificar; y que la señora Olga Lucia Lozano Bernal solo hasta febrero 4 hogaño pudo acceder a su correo electrónico.

III. DE LO ACTUADO

De tal escrito se corrió traslado a la parte actora haciendo uso de los medios tecnológicos como lo prevé el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, como se ve a posición 1 del expediente digital, termino que transcurrió en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

A efectos de absolver la presente solicitud de nulidad, útil resulta memorar que en el sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, se han previsto en forma específica las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que le resten efectividad y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio, causales gobernadas por los principios de

especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Respecto del tema de las nulidades procesales, debemos recordar que no existe vicio si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la que debemos advertir que, según el escrito de nulidad, las causales alegadas se enlistan a numerales 8, 2 y 4 del artículo 133 del código General del Proceso.

En ese orden de ideas, respecto al primer embate, el numeral 8 del artículo en cita dispone que el proceso es nulo en todo o en parte, *«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el efecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código».

Téngase en cuenta que la legislación procesal civil prevé inicialmente la notificación personal y por aviso, como los medios idóneos para que la pasiva pueda conocer del proceso en que se le cita y ejercer su defensa, en respeto al debido proceso.

Así las cosas, la práctica de la notificación personal establecida en el artículo 291 del código General del Proceso, podrá realizarse mediante citación enviada a la dirección de notificación del demandado, en la que se indicará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia, previniéndolo para que comparezca al despacho dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega, a fin de recibir la notificación aludida, véase que la notificación no se entiende surtida al momento en que fue remitida la comunicación, sino hasta que la parte citada acuda al despacho a realizar la notificación.

Corolario de ello, en caso que la parte no acuda a notificarse de forma personal, el interesado podrá hacer uso de la notificación por aviso (núm. 6, art 291 C.G del P.), la cual se encuentra prevista en el artículo 292 ibídem, que consiste en la remisión a la dirección de notificación, de la comunicación que contendrá su fecha y la providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes junto con una copia informal de la providencia que se notifica y la advertencia de que la notificación se tendrá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, tratándose de la notificación del auto admisorio de la demanda, se deberá trasladar la demanda mediante la entrega del físico o medio de datos, de la copia de la demanda y sus anexos, según lo señalado en el artículo 91 id.

Finalmente, en la ley 2213 de 2022, el legislador dispuso de un nuevo mecanismo para notificar mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico dispuesta por la pasiva, y que una vez recibida, se tendrá surtida después de los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje; así lo prevé el artículo 8 del mentado decreto; sin embargo, su interpretación deberá hacerse acorde al artículo 6 ejúsdem, en el sentido que de si se trata de la notificación del auto admisorio de la demanda, o auto de apremio, en su caso, el escrito de demanda y sus anexos también deberán ser remitidos mediante mensaje de datos.

Así las cosas, se concluye que para que se tenga surtida alguna de las formas de notificación establecidas por el legislador, deben cumplirse las condiciones exigidas para cada uno de los actos reglados para tal propósito, que si bien pueden realizarse por mensaje de datos, es claro que en ningún momento deberán confundirse, ya que tratan de uno de los momentos más importantes dentro del proceso, pues de ello depende el plazo que tiene la pasiva para ejercitar su defensa ante las pretensiones que se le enrostran en la demanda.

En apego del aparte normativo reseñado, en el caso de marras se observa que previo a la interposición de la presente solicitud de nulidad, no obra en el expediente documento alguno con el que la parte actora acredite el enteramiento del auto admisorio a los aquí quejosos; además las notificaciones electrónicas reseñadas en el escrito de nulidad carecen de validez, pues en efecto, tanto en el escrito genitor como el de su subsanación (posiciones 2 y 11 Cd 1), no se manifiesta que los demandados cuenten con correo electrónico, refiriendo como única dirección de notificación, la calle 115 No. 37-40 de esta ciudad:

X. NOTIFICACIONES PERSONALES

Mi poderdante Correo electronico
dichava28@yahoo.com

Los demandados en la Calle 115 No. 37-40 de esta ciudad.

Como apoderado judicial del demandante las recibo en la secretaría de su despacho y en mi oficina de abogado, correo electronico andreslegis10@yahoo.es

Sobre el particular, solo se tendrán en cuenta las direcciones electrónicas que previamente fueron relacionadas por la actora mediante escrito en la que «(...) *la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*» (inc. 2° art 8 ley 2213 de 2022), la cual se entenderá afirmado bajo la gravedad de juramento, pero que no ocurrió en este caso, pues se reitera, en el expediente solo obra el comunicado que en noviembre 27 de 2023, puso en conocimiento del despacho los abonados telefónicos de los demandados (posición 27).

Así, en principio podría concluirse que la causal de nulidad tiene visos de prosperidad, sin embargo, a la fecha no hay auto que disponga tener a los demandados como notificados, lo que traduce en que no se ha pretermitido la oportunidad para defender sus intereses, razones por las que, a voces del artículo 136 del código General del Proceso, esta causal de nulidad no se tiene por configurada y, de cara al poder otorgado al abogado Edilberto Vaca Melo quien fue reconocido al inicio de este auto, se tendrán notificados por conducta concluyente a los demandados que les otorgaron las facultades para representarlos en la presente causa, el día en que se les notifique este proveído, según lo prevé el artículo 301 ibidem, y se les otorgará el término de que trata el artículo 91 ejúsdem para acceder al expediente y ejercer su derecho a la defensa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la solicitud de nulidad que plantean Olga Lucia y Juan Alejandro Lozano Bernal.

SEGUNDO: Tener notificados a los antedichos del auto que admitió esta demanda, por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del código General del Proceso, el día que se les notifique esta providencia por estado, a quienes se les otorga el lapso previsto en el artículo 91 del CGP, para que si a bien lo tienen, acudan directamente o por medio de su apoderado, a solicitar en la secretaría de esta sede judicial, la reproducción de la demanda y sus anexos, pero vencido ese término, comenzarán a correrle los términos de ejecutoria y traslado de la demanda.

Por secretaría infórmese al apoderado reconocido el canal digital del juzgado a través del cual puede conocer la forma de acceder al expediente y contabilícele el término que tiene para excepcionar.

TERCERO: Sin condena en costas.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d89ea5c530c16dc3588f0093d0610f0a9ebf07dd8eba6a1344b043acf13a784**

Documento generado en 20/02/2024 04:51:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00105 00**

Obre en autos el despacho comisorio 023 de julio 14 de 2023, devuelto por la alcaldía local de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C **SIN DILIGENCIAR**, el que se pone en conocimiento de los extremos en la litis para los efectos a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfdc4103eb8c21b01d3c0b741cdf2860b91766dd1f482c2de17fd4705d33e9**

Documento generado en 20/02/2024 05:47:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00460 00

De cara al escrito allegado por el apoderado del convocante, de acuerdo a las previsiones del artículo 316 del código General del Proceso y como quiera que quien la presenta tiene la facultad expresa para desistir, se resuelve:

- 1.- Aceptar el desistimiento del interrogatorio de parte que como prueba anticipada pidió CFG PARTNERS COLOMBIA SAS efectuar a LILIAN PEREA RONCO.
- 2.- Sin condena en costas.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de28384d78abd6ea0d5b9c921a8987d9d5027945b8c960d88719f19ce643dec**

Documento generado en 20/02/2024 04:11:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00493 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que no adjunto el genitor con las respectivas aclaraciones respecto del tipo de acción que se pretende instaurar (*ejecutiva por sumas de dinero, por obligación de hacer o suscribir documento*) pues la parte actora mezcla los tipos procesales tal como se pasa a explicar:

En la subsanación de demanda el actor resalta que pretende la ejecución por obligación de hacer, basado en la suscripción de escritura pública de transferencia de derecho de dominio del predio que es de su propiedad, previo pago del excedente que en dineros aun le adeuda el aquí ejecutado.

Tipos procesales que distan el uno con el otro, pues, por una parte, el ejecutivo por pago de sumas de dineros de que tratan los artículos 424 y 431 de nuestra normativa procesal civil, busca el pago de suma líquida de dinero que conste en documento claro expreso y exigible; características que efecto cumple el contrato de promesa compraventa objeto de acción, pero del que no se puede obligar al ejecutado a pagar antes de la suscripción de la escritura pretendida – como lo indica el actor - pues, ello puede acaecer al paso de algunos años, cuando se haya embargado, secuestrado, avaluado y rematado los bienes de aquel o sea a mutuo propio quien decida hacer el pago respetivo.

Por otra parte, véase que se pide la suscripción de documentos bajo la figura de obligación de hacer, condicionándola así:

*“b) En mi calidad de Vendedor, **no puedo firmar la escritura de compraventa si simultáneamente no se me paga el precio del inmueble**. Es la razón por la cual en la fecha señalada en el literal anterior, el representante legal de la sociedad demandada o quién haga sus veces deberá concurrir con un cheque de gerencia por la suma de (\$750.000.000,00) SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE para pagar el saldo del inmueble prometido en venta, pues la Promitente compradora ya pagó (\$100.000.000,00) CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE. Es la razón de ser de la medida cautelar de embargo a las cuentas de la sociedad demandada”.*

Situación que como se indicó con antelación, no se acompasa con lo desarrollado en los artículos 424, 426, 431, 433 y 434 del código procesal civil, pues si se ordena la suscripción del documento objeto de acción, lo consiguiente es que sea suscrito por ambas partes y con posterioridad sea el aquí acreedor quien persiga en proceso independiente, el pago de dineros, es por ello, que se evidencia que al distar totalmente en figuras y en la forma en que se tramitan

cada una de las ejecuciones acumuladas, es improcedente lo que aquí solicita; razones más que suficientes para no dar paso a la demanda que aquí se pretenda, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del código General del Proceso, se dispone:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva incoada por **JESUS ENRIQUE PEREZ GONZALEZ RUBIO** contra **CENTRO INTERNACIONAL DE INVERSIONES SAS**.

Comoquiera este asunto se tramitó digitalmente, no hay lugar a ordenar desglose alguno.

Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento al petente, **dejando al interior del plenario las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb57e0bc9010c365f6d11f17132bb51929ea95f542091181dbfe3659eeb5aa86**
Documento generado en 20/02/2024 05:47:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00515 00**

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales del Art. 82 y SS del código General del Proceso, y de conformidad con el Art. 368 Ibídem, se dispone:

ADMITIR la demanda declarativa de responsabilidad civil por incumplimiento contractual instaurada por **SUPLIMODA SAS** contra **POMBO VITTONÉ ASESORES INMOBILIARIOS SAS, CAMILO ENRIQUE POMBO LOPEZ, MARIANA POMBO VITTONÉ, DIEGO POMBO VITTONÉ, INVERSIONES VIDA & CIA SAS y TRIADA SAS**

CITese como litisconsorte necesario por pasiva a la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA SA.**

Tramitar por el procedimiento verbal.

De ella y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

Notifíquesele el presente proveído en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P y/o conforme lo ordena la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Previo a resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo previsto a numeral 2 del artículo 590 del CGP, préstese caución por suma equivalente al 20% **del valor estimado de las pretensiones.**

Bastantéesele a la profesional en derecho **CAMILA MORENO PULIDO**, en su condición de apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

YARA.

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e9ed472b623d909bbf7c367829a59463f54312aa6a98d119cd8658d6901983**

Documento generado en 20/02/2024 05:46:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00518 00**

Reunidos los requisitos formales del Art. 82 y SS del código General del Proceso, y de conformidad con el Art. 368 Ibídem, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que incoa **INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS INTEGRALES SAS-I&S INTEGRALES SAS** contra **LEASING CORFICOLOMBIANASA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble materia de la Litis.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: Notifíquesele el presente proveído **a la sociedad demandada** en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P y/o conforme lo ordena la ley 2213 de junio 13 de 2022.

CUARTO: Emplácese a las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

QUINTO: Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10° de la ley 2213 de junio 13 de 2022, por secretaria realícese la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P. y artículo 1° del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

SEXTO: Se insta a la parte actora para que, en lo que le atañe de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 de nuestra normativa procesal civil – (*valla, retiro y trámite de oficios entre otros*).

SEPTIMO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50S - 431120**, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

OCTAVO: Por secretaría, **INFÓRMESE** de la existencia de este proceso a la superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, **Alcaldía Mayor de Bogotá**, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el numeral 6 del mismo articulado. En el oficio inclúyanse los números de folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de usucapión.

NOVENO: Bastantéesele al profesional en derecho **HELMAN HUMBERTO MEDINA ROMERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad35fdb3fa49f32bc7930a1d0bbd6d24e6ba465b1281d41c1f9f61fe6c180198**
Documento generado en 20/02/2024 05:46:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024). ´

Radicación: **1100131030232023 00524 00**

Reunidas las exigencias formales de los artículos 422 y 430 del CGP, se libra orden de pago a favor del **JAIRO ALBERTO BENAVIDES MONTENEGRO** contra **SERVICIO INMOBILIARIO CONSTRUCCION Y COMERCIALIZACION SAS-SIC & C SAS, GRUPO HIGH RISE SAS, CAROLINA CONSUELO LARA JIMENEZ y OLMAN VICENTE CAICEDO**, para que en el término de cinco (5) días se paguen:

1.- \$1.715'000.000, capital del pagare **002/2023**, visible a folios 6 a 10 PDF007 SUBSANACION DEMANDA.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagara base de la acción, sin que superen la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde octubre 17 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que disponen de diez (10) días para excepcionar.

Se le reconoce personería al abogado **FERNEY OLAYA MUÑOZ**, en su condición de apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d82db14a718a667de23cf2a86abe3d81c2566fed3a5bcb468eaa0e4e22a8d29**

Documento generado en 20/02/2024 05:46:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00524 00**

Conforme lo regla el artículo 593 del CG del P, se decreta,

PRIMERO: EI EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que los aquí ejecutados tengan en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, cuentas de cartera colectiva, encargos fiduciarios, contratos de fiducia y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias descritas a numerales 2, 4, 6 y 12 de la solicitud de medidas cautelares (*Núm. 10 art. 593 del C.G. del P*).

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, previa verificación del límite de inembargabilidad que para el caso en concreto pueda aplicar.

Limítese la medida a **\$400'000.000 M/Cte**

SEGUNDO: EI EMBARGO de los establecimientos de comercio denominados, **SERVICIO INMOBILIARIO CONSTRUCCION & COMERCIALIZACION SAS - SIC & C SAS** Nit 900.453.144 - 0 (*petición 1*) y **GRUPO HIGH RISE SAS** Nit 901.498.187 - 4 (*petición 3*), identificados con matrículas mercantiles 02124381 y 03394903 en su orden. Oficiese a la Cámara de Comercio de esta ciudad.

Una vez acredita la inscripción de la medida se resolverá lo concerniente con el secuestro.

Limítese la medida a **\$400'000.000 M/Cte**

TERCERO: EI EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles, enseres y maquinaria, que sean susceptibles de esta medida, denunciados como propiedad y posesión material de **GRUPO HIGH RISE SAS**, identificada con Nit 901.498.187 – 4 (*petición 5*), excepto vehículos y establecimientos de comercio, que se encuentren en la **CI 112 # 14 B 50 Of 101 de la ciudad de Bogotá D.C.**

Limítese la medida a **\$400'000.000 M/Cte**

Para llevar a cabo la diligencia de conformidad con el inciso 3 del art. 38 del C.G.P., se comisiona al juez civil municipal de Bogotá, juez de pequeñas causas y competencia múltiple

que por reparto corresponda y/o secretaria distrital de gobierno y/o alcaldía local que en derecho corresponda con amplias facultades, inclusive al de relevar y designar secuestre.

En atención a lo dispuesto en el numeral 1º de artículo 48 *ibídem*, se designa como **SECUESTRE DE BIENES MUEBLES** a la persona cuyos datos aparecen en acta anexa y que forma parte de este proveído, quien integra la lista de la lista de auxiliares de la justicia. Por secretaria comuníquesele y librese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: El **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles, enseres y maquinaria, que sean susceptibles de esta medida, denunciados como propiedad y posesión material de **CAROLINA CONSUELO LARA JIMENEZ**, con C.C 39.774.683 Nit 901.498.187 – 4 (*petición 8*), excepto vehículos y establecimientos de comercio, que se encuentren en la **CARRERA 10 124-77 APARTAMENTO 703 CONJUNTO RESIDENCIAL "GUAPI" de la ciudad de Bogotá D.C.**

Limítese la medida a **\$400'000.000 M/Cte**

Para llevar a cabo la diligencia de conformidad con el inciso 3 del art. 38 del C.G.P., se comisiona al juez civil municipal de Bogotá, juez de pequeñas causas y competencia múltiple que por reparto corresponda y/o secretaria distrital de gobierno y/o alcaldía local que en derecho corresponda con amplias facultades, inclusive al de relevar y designar secuestre.

En atención a lo dispuesto en el numeral 1º de artículo 48 *ibídem*, se designa como **SECUESTRE DE BIENES MUEBLES** a la persona cuyos datos aparecen en acta anexa y que forma parte de este proveído, quien integra la lista de la lista de auxiliares de la justicia. Por secretaria comuníquesele y librese despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: El **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles, enseres y maquinaria, que sean susceptibles de esta medida, denunciados como propiedad y posesión material de **CAROLINA CONSUELO LARA JIMENEZ**, con C.C 39.774.683 Nit 901.498.187 – 4 (*petición 9*), excepto vehículos y establecimientos de comercio, que se encuentren en la **Calle 100 No. 17 A – 12 Consultorio 403 Edificio Foncastello de la ciudad de Bogotá D.C.**

Limítese la medida a **\$400'000.000 M/Cte**

Para llevar a cabo la diligencia de conformidad con el inciso 3 del art. 38 del C.G.P., se comisiona al juez civil municipal de Bogotá, juez de pequeñas causas y competencia múltiple que por reparto corresponda y/o secretaria distrital de gobierno y/o alcaldía local que en derecho corresponda con amplias facultades, inclusive al de relevar y designar secuestre.

En atención a lo dispuesto en el numeral 1º de artículo 48 *ibídem*, se designa como **SECUESTRE DE BIENES MUEBLES** a la persona cuyos datos aparecen en acta anexa y que forma parte de este proveído, quien integra la lista de la lista de auxiliares de la justicia. Por secretaria comuníquesele y librese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEXTO: El EMBARGO y SECUESTRO de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que se deriven de las mencionadas acciones de que sea titular la señora **CAROLINA CONSUELO LARA JIMENEZ**, con C.C 39.774.683 en **GRUPO HIGH RISE SAS**, identificada con Nit 901.498.187 – 4 (*petición 10*).

Ofíciase a la mencionada sociedad.

Limítese la medida a **\$400'000.000 M/Cte**

SEPTIMO: El EMBARGO del vehículo automotor de placas **JEM - 869**, denunciado como de propiedad de los aquí ejecutados. Ofíciase a la secretaría Distrital de Movilidad respectiva. (*Num. 1º Art. 593 Ibidem*).

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro previa aprehensión del vehículo.

OCTAVO: El EMBARGO y SECUESTRO de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que se deriven de las mencionadas acciones de que sea titular el ciudadano **OLMAN VICENTE CAICEDO**, con C.C 19.487.401 en **GRUPO HIGH RISE SAS**, identificada con Nit 901.498.187 – 4 (*petición 13*).

Ofíciase a la mencionada sociedad.

Limítese la medida **\$400'000.000 M/Cte**

NOVENO: Por último, en cuanto a la petición 7 encaminada a que sea embargados y secuestrados los derechos de posesión y mejoras que posee la señora **CAROLINA CONSUELO LARA JIMENEZ** identificada con la C.C.39.774.683, del inmueble ubicado en la dirección CARRERA 10 124-77 APARTAMENTO 703 CONJUNTO RESIDENCIAL "GUAPI", con folio de matrícula inmobiliaria 50N-1152970, se insta a la parte interesada a efectos de que amplíe su petición respecto de indicar en los términos del numeral 5 del artículo 593 de nuestra normativa procesal civil donde se está discutiendo dicho derecho

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da00f8f079daab5be2dc8917a29113e501f1feefedb18a5d01fd3b21422ba325**

Documento generado en 20/02/2024 05:45:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00533 00**

Obre en autos el escrito de subsanación que en tiempo allega la parte actora.

Por otra parte, sería el caso de calificar el mérito de esta demanda de restitución de tenencia a título de arrendamiento financiero, después de estar subsanada, sino fuera porque la apoderada de banco acreedor solicitó retirar la demanda, por lo que, al reunir los lineamientos del artículo 92 del código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda virtual.

Por lo anterior, al no existir elementos físicos pendientes por retiro, por secretaria déjense las constancias del caso en sistema siglo XXI – realícese la respectiva compensación, notificando de tal tramite a la parte actora.

Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del juzgado.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

YARA.

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5243253e2ec90d76555208817d20cdec3efd4555fa40cd65cd5818e949b43f2f**

Documento generado en 20/02/2024 05:45:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00562 00**

En atención al escrito que antecede, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso, se corrige el numeral 4 de la orden de pago librada en diciembre 18 de 2023 en sentido de indicar que se libra mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA SA contra CIVICO DIGITAL SAS, para que en el término de cinco (5) días, pague:

4.- **\$397'000.004**, capital acelerado del pagare 530102509 fls 37/48 PDF 001PoderAnexos TituloValor, y no como allí se indicio

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese el presente auto junto con el mandamiento de pago corregido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9459e5affe9dc4a101ae94f8eb216403f18c48a0d35e6397423a29c360ad1fac**

Documento generado en 20/02/2024 05:45:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00564 00**

Reunidas las exigencias de los artículos 422 y 430 del CGP, se libra orden de pago a favor de **ADCORE SAS** como endosatario de **DAVIVIENDA SA**, contra **CIRO ORLANDO SALAZAR SANGUINO**, para que éste, en el término de 5 días, pague:

1.- **\$120'752.759**, capital del pagare **4122760**, visto a fls 4 a 5 PDF 001PoderAnexos TituloValorEscritoDemanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagara base de la acción, sin que superen la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde noviembre 19 de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que disponen de diez (10) días para excepcionar.

Se le reconoce personería al profesional en derecho **JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO**, en su condición de apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aba5231dfcaa49acef0bac7f459a952da2c6e100db6a4fcc9b245a021c2f58e**

Documento generado en 20/02/2024 05:44:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00564 00**

Por encontrar procedente la anterior solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo reglado en el artículo 593 del C.G. del P. decreta,

PRIMERO: EI EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que la parte ejecutada tenga en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, cuentas de cartera colectiva, encargos fiduciarios, contratos de fiducia y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares (*Núm. 10 art. 593 del C.G. del P*).

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, previa verificación de los límites e inembargabilidad a que haya lugar.

Limítese la medida a **\$250'000.000 M/Cte**

SEGUNDO: Previo a resolver lo que en derecho corresponda con ocasión a la petición vista en el numeral 2 del escrito cautelar, se insta a la parte actora a fin de que se sirva acreditar el agotamiento de lo dispuesto en el numeral 4 de artículo 43 del código general del Proceso¹.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.
(2)

¹ Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada**, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7244b7352b3ffbcb189437f5b741441e09b53e04c32b552faf8eedf601ebc9f66**

Documento generado en 20/02/2024 05:44:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00568 00**

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales del Art. 82 y SS del código General del Proceso, y de conformidad con el Art. 368 Ibídem, se dispone:

ADMITIR la demanda declarativa de agencia mercantil instaurada por **FABIO AUGUSTO MÉNDEZ MORALES** y **GRUPO CHICAGO DIGITAL POWER DE COLOMBIA SAS** contra **CHICAGO DIGITAL POWER INC.**

Tramitar por el procedimiento verbal.

De ella y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

Notifíquesele el presente proveído en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P y/o conforme lo ordena la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Previo a resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo previsto a numeral 2 del artículo 590 del CGP, préstese caución por suma equivalente al 20% **del valor estimado de las pretensiones.**

Bastantéesele a **BORRERO & ILLIDGE ADVISORS SAS - BIA O BIA SAS** que actúa por medio de la abogada **JENNY PAOLA SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, como apoderada general de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

YARA.

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eaae828040a707d492c6c77d044cade229eb9ed484b1582be93e2b5dc83113f**

Documento generado en 20/02/2024 05:44:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00572 00**

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 y SS del código General del Proceso, de conformidad con el artículo 399 Ibídem, el despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de expropiación por causa de utilidad pública, que promueve **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** contra **RAUL ANDRES BOTERO OLARTE**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días en la forma prevista por el artículo 399 del código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada conforme los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022.

CUARTO: Además, por analogía se deberá dar aplicación al artículo 375 del C.G.P., numeral 7º, fijando una valla en los términos allí dispuestos, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

QUINTO: Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **280 - 117661**. Oficiése como corresponde.

SEXTO: Al tenor de lo previsto por el numeral 4º ejusdem, una vez la demandante acredite la consignación a órdenes del juzgado del valor establecido en el avalúo aportado de la franja de terreno del inmueble a expropiarse, se dispondrá lo que corresponda sobre la entrega anticipada del bien objeto de la Litis. – **Por secretaría apórtesele a la demandante el número de cuenta del juzgado.**

OCTAVO: Bastantéesele a la abogada **DAHYAN ALEXANDRA LÓPEZ ARIAS**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0057273971f5cde8742fd881ce4d63c4820d5460efa845bf62e25c923e4213**

Documento generado en 20/02/2024 05:43:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00581 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió esta demanda, se rechazará, al tener en cuenta que no se acreditó que se haya agotado el requisito de procedibilidad **previamente a acudir a esta instancia**, la que es necesaria para adelantar el tipo de proceso que aquí se pretende y tampoco se solicitan medidas cautelares en contra de la pasiva, en cumplimiento a lo dispuesto a parágrafo 1 del artículo 590 de nuestra normativa procesal civil, por lo que el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del ejusdem, dispone:

RECHAZAR la anterior demanda **DECLARATIVA** incoada por **MARCO AUGUSTO OCHOA FUENTES** y otros contra **BANCOLOMBIA SA**.

Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose (*demanda virtual*). Déjense las constancias del caso.

Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento al petente, **dejando al interior del plenario las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Tirso Pena Hernandez

Firmado Por:

YARA.

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6951eaf28582733651bc1595fcd0a445a9dda77bbd57d2a2cffe43d9ac5ef93d**

Documento generado en 20/02/2024 05:43:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00585 00**

De cara a lo previsto en los artículos 422, en concordancia con el 468, se dispone:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva que para hacer efectiva la garantía real, impetra **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA -BBVA COLOMBIA**, contra **OSCAR ALFONSO BALCAZAR ROMERO**, para que éste, en el término de 5 días, pague:

1.- \$456'309.268,59 capital acelerado del pagaré **74496000997578** (Fls. 5/16 PDF 003PoderAnexosEscritoDemanda).

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que supere los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- \$3'039.154, por la cuota vencida en octubre 5 de 2023.

1.3.- \$3'062.224, por la cuota vencida en noviembre 5 de 2023.

1.4.- \$3'085.468, por la cuota vencida en diciembre 5 de 2023.

1.5.- Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas vencidas, vistas a numerales 1.2 a 1.4, calculados a la tasa más alta legal permitida, siempre que no supere los límites establecidos por la ley, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- \$278'966.234,14 capital acelerado del pagaré **9459600022234** (Fls. 17/28 PDF 003PoderAnexosEscritoDemanda).

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que supere los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- \$1'060.850, por la cuota vencida en octubre 11 de 2023.

2.3.- \$1'070.116, por la cuota vencida en noviembre 11 de 2023.

2.4.- \$1'080.818,92 por la cuota vencida en diciembre 11 de 2023.

2.5.- Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas vencidas, vistas a numerales 2.2 a 2.4, calculados a la tasa más alta legal permitida, siempre que no supere los límites

establecidos por la ley, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- \$54'336.991,93 capital del pagaré **1589620960773** (Fl.29 PDF 003PoderAnexos EscritoDemanda).

3.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que supere los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde diciembre 13 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- \$6'389.402,42 capital del pagaré **9449600041946** (Fl.30 PDF 003PoderAnexos EscritoDemanda).

4.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que supere los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde diciembre 13 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría ofíciase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE al aquí ejecutado de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Decretar el embargo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N - 20274481**, de propiedad de la parte ejecutada. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda.

Se reconoce personería al abogado **WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE**, en su condición de apoderado del banco acreedor en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite dispuesto por el art. 468 y siguientes del C. G. del P., para la efectividad de la garantía real de bien gravado con HIPOTECA.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6336464b23a3ac3320c20763fb2f02e191c62fec804576d69e5a770c00a7d8f**

Documento generado en 20/02/2024 05:43:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00024 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento **EN TIEMPO**¹ a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia incoada por **FLOR MARÍAARÉVALO** y **EDUARDO OLARTE IBÁÑEZ** contra **LUZ MARINA RODRÍGUEZ DE MEJÍA, MARÍA ELVIRA RIVERA DE GONZÁLEZ, MARTHA LUCIA RIVERA ESCOBAR, LUIS ARTURO RIVERA ESCOBAR, MARÍA CRISTINA RIVERA ESCOBAR, ALEJANDRO RIVERA ESCOBAR, JOSÉ VALERIO RIVERA ESCOBAR** y otros.

SEGUNDO: Como quiera que el presente trámite se radicó de manera virtual, no hay lugar a decretar desglose alguno *(no obra documental física)*.

TERCERO: Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento a los petentes, **dejando dentro del plenario las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

¹ SUBSANACION EXTEMPORANEA – **SE ALLEGO POR FUERA DEL HORARIO LABORAL, POR LO QUE SE ENTIENDE PRESENTADA LA SUBSANACIÓN AL SIGUIENTE DÍA HÁBIL.**

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8c8340d83358a31104e627d7d9fb713b34cdeef95bd2e7d0ddb749d301173**

Documento generado en 20/02/2024 05:42:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 1100131030232024 00026 00

Revisada la demanda subsanada y anexos, se verifica que el bien objeto de las pretensiones, tiene un avalúo catastral de \$363'316.000 ¹ valor que dividido en la porción aquí pretendida, es decir el 25%, asciende a \$90'829.000, monto que no alcanza a superar el quantum que legalmente se exige para considerarla de mayor cuantía² (150 SMLMV), razón por la que el conocimiento del presente asunto lo debe asumir el señor juez civil municipal de esta ciudad, y no éste despacho judicial.

En tal virtud, de conformidad con lo reglado en los artículos 25 y 26 núm. 4³, de la ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 90 *ibídem*, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DECLARATIVA** de pertenencia incoada por **RAFAEL ALFONSO CASTELBLANCO REYES** contra **CAROLINA RODRIGUEZ VARON** y otro, por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda y sus anexos, a la oficina judicial para que se verifique su reparto entre los juzgados civiles municipales de la ciudad. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

MAT. INMOBILIARIA	50N-544958	C 2 11 08	000								
CÓDIGO INTERNO	1000025587	CÓDIGO IGAC RES. 70-2011	010000160018000								
INFORMACIÓN DEL IMPUESTO											
AÑO	I / MIL	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	DESCUENTO*	CAR	INT. CAR	SOBRETASA	OTROS	AJUSTE	TOTAL
2024	7.00	363316000	2,543,212	0	-381,482	544,974	0	0	0	0	2,706,704

¹

² \$ 195'000.001,00 para el año 2024.

³ ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:
[...]

⁴ En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.
[...]

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d985ac5133af5bb7f540c32e8576cc7a5fe56d07d2edd7cb0feb20e0e7939bbb**

Documento generado en 20/02/2024 05:42:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00030 00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, en vista de que la audiencia aquí fijada se cruza con otra que en desarrollo del artículo 372 de nuestra normativa procesal civil debe surtirse dentro del proceso **110013103023 2019 00667 00**, se reprograma la presente para **las 10:00 horas de octubre 02 de 2024.**

Para los efectos anteriores, los extremos de la Litis tengan en cuenta las recomendaciones dadas en el auto inmediatamente anterior.

Procédase de conformidad y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7981b4f4e7f778579beeb1e0d6f6c5fda07b6028c421241514be2192f36b411a4**

Documento generado en 20/02/2024 05:42:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>